

El Gobierno Revolucionario dispone regulación en el Mercado de Giros de Moneda Extranjera

DECRETO LEY N° 18275

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la acción del Gobierno Revolucionario está orientada a lograr el desarrollo ordenado del mercado cambiario que más convenga a la política económica que se ha trazado;

Que es conveniente promover la dinamización de la economía nacional a través de una política monetaria y cambiaria que asegure el normal abastecimiento de divisas al país;

Que para tales fines es necesario regular el mercado de giros en moneda extranjera, que asciende al quince por ciento del total de las divisas del país, adecuándolo a una racional utilización de las divisas disponibles;

Que la favorable situación de la balanza de pagos, el incremento sustancial de las reservas monetarias internacionales del país; el positivo desenvolvimiento de las finanzas públicas, la firmeza de la economía y la sólida estabilidad de nuestro signo monetario configuran un ambiente oportuno para efectuar dicha regulación del mercado de giros sin las repercusiones negativas que bajo otras condiciones podría haberse producido en la economía nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—A partir de la fecha prohíbese a las personas naturales y jurídicas residentes en el país, con excepción del Banco Central de Reserva del Perú y del Banco de la Nación, mantener y efectuar depósitos en moneda extranjera en Bancos y otras instituciones del país y/o del exterior.

Artículo 2°—Asimismo prohíbese a las personas naturales y jurídicas residentes, mantener y contraer acreencias y celebrar contratos en moneda extranjera que correspondan ejecutar dentro del territorio de la República.

Artículo 3°—Podrá celebrarse contratos en moneda extranjera no sujeta al régimen de certificado de divisas para la prestación de servicios en el país por personas no residentes; estos contratos requerirán la autorización previa del Comité Cambiario que se crea por el presente Decreto-Ley, sin cuyo requisito no podrá adquirirse la moneda extranjera que se requiere para dicho fin.

Artículo 4°—En la fecha, los depósitos en moneda extranjera existentes en las empresas bancarias y otras instituciones del país serán convertidos en moneda nacional y la moneda extranjera será adquirida por el Banco Central de Reserva del Perú al tipo de cambio ponderado de compra registrado en el mercado de giros al cierre de operaciones de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. El equivalente en moneda nacional será abonado a los respectivos depositantes.

Artículo 5°—En la fecha, las empresas bancarias deberán comunicar a sus banqueros y corresponsales del exterior, la disposición contenida en el artículo precedente que convierte al Banco Central de Reserva del Perú en titular de todo depósito en moneda extranjera. En caso de incumplimiento serán sancionados por el Banco Central de Reserva del Perú con multa cuyo monto será el doble de la evasión de moneda extranjera que ocasione la falta de aviso.

Artículo 6°—Dentro del término de treinta días calendarios, las personas naturales y jurídicas residentes quedan obligadas a declarar al Banco de la Nación, los montos que a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley poseen por los siguientes conceptos:

- a) Inversiones en moneda extranjera en el país y en el exterior;
- b) Acreencias en moneda extranjera en el país y en el exterior;
- c) Moneda extranjera depositada en cualquier forma en el exterior.

Artículo 7°—Las personas naturales y jurídicas residentes que mantienen depósitos en moneda extranjera en el exterior, quedan obligadas a vender el íntegro de los mismos al Banco de la Nación, al tipo de cambio ponderado de compra registrado en el mercado de giros, al cierre de operaciones en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. Se exceptúan los depósitos de empresas, bancarias provenientes de depósitos de terceros, adquiridos conforme al artículo 4°

Artículo 8°—Dentro del término de quince días calendarios, toda moneda extranjera en poder de personas naturales y jurídicas residentes, deberá ser vendida al Banco de la Nación al tipo de cambio ponderado de compra registrado en el mercado de giros al cierre de operaciones en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. Se exceptúa de esta obligación al Banco Central de Reserva del Perú y a las personas que posean moneda extranjera con fines numismáticos o artísticos debidamente comprobados y en las condiciones que señale el reglamento.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, el Banco de la Nación sólo adquirirá la clase de moneda extranjera que periódicamente determine el Consejo de Política Monetaria.

Artículo 9°—Sólo el Banco de la Nación podrá realizar operaciones de compra y de venta de moneda extranjera en el mercado de giros, al tipo de cambio que para dichos fines fijará el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 10º—Las obligaciones contractuales vigentes contraídas para ser ejecutadas en el país en moneda extranjera, no sujetas al régimen de certificados, serán convertidas en moneda nacional al tipo de cambio ponderado de compra registrado en el mercado de giros, al cierre de operaciones en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Artículo 11º—Es obligatoria la venta al Banco de la Nación, de la moneda extranjera del mercado de giros, producto de los ingresos que provengan del exterior en pago de servicios, renta de inversiones y otros conceptos no contemplados en el régimen de certificados.

Artículo 12º—Los turistas y otras personas no residentes que ingresen al país deben declarar el íntegro de la moneda extranjera que tengan consigo tanto al entrar como al salir del país.

La moneda nacional que requieran, debe ser adquirida sólo en las agencias autorizadas del Banco de la Nación, con el compromiso de recompra, por parte de este Banco, de los saldos en moneda nacional que posean al salir del país y por un monto no mayor del vendido.

Artículo 13º—Prohíbese a los residentes en el país, la utilización en el exterior, de tarjetas de crédito de cualquier naturaleza. En ningún caso serán reembolsables los gastos efectuados en el extranjero al amparo de este tipo de sistemas.

Artículo 14º—El Banco de la Nación podrá vender la moneda extranjera, no sujeta al régimen de certificados, que sea necesaria para efectuar el pago de obligaciones y servicios en el exterior debidamente justificados, con las limitaciones y en las condiciones que fije el reglamento y por los siguientes conceptos:

- a) Pago del principal e intereses de préstamos;
- b) Dividendos;
- c) Róvalties y Patentes;
- d) Reaseguros;
- e) Gastos de viaje;
- f) Gastos de estudiantes;
- g) Gastos por enfermedad;
- h) Otras obligaciones aprobadas por el Comité Cambiario.

Artículo 15º—El Banco Central de Reserva del Perú venderá al Banco de la Nación la moneda extranjera que requiera para atender las necesidades del mercado de giros.

Artículo 16º—Las empresas bancarias podrán recibir depósitos en moneda extranjera del Banco Central de Reserva del Perú y realizar, con estos depósitos, operaciones en la misma moneda, previa autorización del mencionado Banco Central en función del interés nacional.

Artículo 17º—Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, los organismos internacionales y los funcionarios de ambos que perciban sus remuneraciones en moneda extranjera, podrán establecer depósitos y cuentas en dicha moneda sólo en el Banco de la Nación; y en los casos que exista convenio específico, en el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 18º—Constituye delito de defraudación en agravio del Estado, retener moneda extranjera o realizar cualquier tipo de operación prohibida por el presente Decreto-Ley.

Artículo 19º—El delito a que se refiere el artículo precedente será sancionado con prisión, no menor de un año ni mayor de cinco años, con las accesorias del decomiso de la moneda objeto del delito y multa por el décuplo del monto de la defraudación.

Tratándose de Directores, Administradores o Gerentes a quienes corresponda la representación legal de la persona jurídica responsable de la retención u operación, serán sancionados como autores. No es aplicable en estos casos el beneficio de la liberación condicional ni el descuento de la carcelería sufrida. En caso que el condenado fuese extranjero la sentencia le impondrá adicionalmente su expulsión del país, que será ejecutada después de cumplida la pena privativa de la libertad.

Compete al Ministerio de Economía y Finanzas formular la denuncia ante el Poder Judicial a través de su respectiva Procuraduría General de la República en los casos que se constata la comisión del referido delito.

Artículo 20º—Créase el Comité Cambiario encargado de absolver consultas, disponer medidas ejecutivas y proponer las que fueren necesarias para asegurar la eficacia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual estará constituido por tres miembros, uno de los cuales será designado por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá, por un delegado del Banco Central de Reserva del Perú y un delegado del Banco de la Nación.

Artículo 21º—Los Ministerios, organismos públicos descentralizados y los Gobiernos locales quedan obligados a prestar su apoyo y participación para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 22º—El Ministerio de Economía y Finanzas dictará todas las disposiciones que se requieran para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 23º—Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposición Transitoria.—Autorízase al Banco de la Nación para celebrar contratos con la banca comercial, casas de cambio y agencias de viaje y turismo, para que en su nombre y bajo su control realicen operaciones de compra y venta de moneda extranjera dentro de las condiciones del presente Decreto-Ley hasta por un término de noventa días.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos setenta.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Teniente General FAP **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera de Salud.

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Mayo de 1970.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.